

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4957.

Artículo de oficio.

Núm. 5629.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid número 208 correspondiente al 26 de julio último se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Gobernación, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de beneficencia con la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Serán profesores de número aquellos cuyo sueldo anual lleve á 5.000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del ministerio de la Gobernación en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 3.º Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medi-

na y cirugía, ó en farmacia.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 30 de junio para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia, así los profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regían en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la Real orden de 13 de febrero de 1859.

Art. 6.º Los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º Cuando los establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de beneficencia, y los regentes de las mismas se considerarán igualmente como farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el ministerio de la Gobernación, mediante concurso y á propuesta de las diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un decano de me-

dicina y otro de cirugía. Estos decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de decano el profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10. La junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en que forma habrá de presentarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los profesores, y bien entendido que nunca deberá obligarse á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los establecimientos de beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las juntas del ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieron nombramiento en propiedad expedido por el ministerio de la Gobernación, la junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los estableci-

mientos generales y provinciales de beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º La Junta general dará conocimiento de la vacante á la direccion de beneficencia y sanidad, y las juntas provinciales á los gobernadores respectivos.

3.º Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demas facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el gobernador á propuesta de la diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la junta provincial de beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.º Cuando haya facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el ministerio de la gobernación, haciendo previamente las diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en establecimientos provinciales.

5.º Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la direccion del ramo en la *Gaceta de Madrid*, ó por el gobernador de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma, el anuncio de la vacante á fin de que acudan á solicitarla los profesores en quienes concurren los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la direccion general de beneficencia y sanidad, ó en el gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos;

una relacion de sus méritos y servicios, y los demas documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho à ser admitidos à la oposicion ó al concurso.

7.ª Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando à las operaciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado à la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad à que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.ª Segun correspondan las plazas à establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.ª El director general de beneficencia y sanidad, à propuesta del Consejo de este último ramo, y los gobernadores de provincia consultando previamente à las academias ó facultades de medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el tribunal de censura para las oposiciones.

10. El tribunal de censura se compondrá de un presidente y del número de vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en doctores ó licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia. El más joven de los jueces desempeñará las funciones de secretario.

11. Dentro de los quince dias à aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la direccion ó el gobernador remitirán al presidente del tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos à las mismas.

12. En el mismo término de 15 dias el presidente del tribunal convocará à los jueces y los opositores para constituir el tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el presidente del tribunal, y se anunciará por el secretario con 24 horas de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso con oportunidad al presidente del tribunal, se entenderá que renuncia à tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán escludidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion à plazas de médicos y cirujanos consistirán: El primero en responder à seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto, à cada una de estas preguntas responderán los opositores à medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder à todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores en este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo

consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, à puerta cerrada y media hora àntes de proceder à la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y à su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertará todos, à cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta à cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida à la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el órden en que se hallen inscriptos en la lista à que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trinceas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. Aco continuo pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida à examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener à la vista escrito ó apunacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que à su juicio debieran introducirse en él, los demas métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y estan mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion à plazas de farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptuan para el segundo ejercicio de las oposiciones à plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes à familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo à cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nom-

bres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá à su disposicion. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente à fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo à la vista los segundos los vocales del tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico: mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado à cada opositor quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose à designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal, y este al presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el tribunal dividir en dos tandas, ó repartir en grupos en edificios diferentes à los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del tribunal.

19. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el presidente y secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el presidente si ha lugar ó no à hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto continuo à determinar cual de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere ob-

tenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá la votacion del segundo en igual forma, y en seguida à la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si ha lugar ó no à proponerle para la vacante, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El presidente del tribunal remitirá à la direccion general de beneficencia y sanidad, ó al gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El gobernador remitirá à la diputacion el expediente de oposiciones à plazas de establecimientos provinciales, à fin de que dicha corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de facultativo agregado, la diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el gobernador elevará a la direccion general de beneficencia el expediente relativo à la oposicion ó al concurso.

25. La misma direccion procederá desde luego à nombrar los facultativos agregados, y consultará el parecer del consejo de sanidad del reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones à plazas de facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La junta encargada del establecimiento à que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, à fin de que las oposiciones puedan verificarse en local à propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al ministerio de la gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento à que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga à lo mandado en este reglamento.

Dado en San Hdefonso à veintidos de julio de mil ochocientos seenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion,—Antonio Cánovas del castillo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento.—Palma 9 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5630.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 21 de julio último lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que varios Alcaldes se excusan à certificar gratuitamente la existencia de los Espósitos que se lactan en los pueblos de su res-

peeliva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia; ocurriendo lo propio asi con varios profesores de instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos médicos titulares que reusan prestar en cada caso á los individuos de la espresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M. de acuerdo con lo informado por la junta general de Beneficencia ha tenido á bien resolver: 1.º Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes á dar fé de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades cualquiera que sea su clase; haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligacion en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos. 2.º Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el artículo 9 de la ley vigente de instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el incumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la superioridad, en caso necesario; 3.º Que en consideracion á que por el Real decreto de 5 de abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones médicos y cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuitamente á los niños Expósitos que se criasen en los pueblos. ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrase en él; y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los espresados en sus contratos, no lo es menos que con arreglo al artículo 65 de la misma ley, los gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte, en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que, aun estos mismos, segun el artículo 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. »
 Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento.—Palma 9 de agosto de 1864.
 —Cárlos Navarro.

Núm. 5631.

Ayuntamientos.—Por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, se halla vacante el empleo de secretario del Ayuntamiento de Son Servera en esta isla de Mallorca dotado con el haber de tres mil reales anuales. Las que deseen obtenerlo, podran dirigir sus solicitudes durante el término de un mes al precitado Ayuntamiento, el cual lo proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de octubre de 1853, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 3260.—Palma 21 de julio de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5632.

INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de febrero de 1861.

(CONTINUACION.)

MODELO NÚM. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL POSITO DE.....

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION. { Número de vecinos.
 { Idem de habitantes.

AYUNTAMIENTO DE... { Agrícola (sí ó no).
 RIQUEZA.... { Pecuaria (id. id.).
 PARTIDO JUDICIAL DE... { Industrial (id. id.).
 { Comercial (id. id.).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D....., oficial.... de la comision de cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... el corriente año, subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el dia (en letra) de..... de mil ochocientos sesenta y...., me presenté en el pueblo de.... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su posito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas

en el presente año para la administracion del referido Establecimiento. (Aquí el número de las celebradas, si se lleva el papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demas ramos de la administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de julio de 1792 y disposicion 15 de la Real orden circular de 28 enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al alcalde, regidor síndico, secretario y depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas...., cuartillos.... Diario de salidas.... Idem. Fanegas...., cuartillos.... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas...., cuartillos.... ARCA.... Diario de entradas segun el último balance.—Rs.... cénts.... Diario de salidas. Rs. vn.... cents. Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el subdelegado su responsabilidad por amañones y tolerancia con esta administracion.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se llevé, ó faltén algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito y caiga en su dia

la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha, segun la Real orden circular de 30 de octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del ayuntamiento, del Gobernador y del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º etc. etc., es decir, aquel que estuyese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del subdelegado, segun el art. 8.º de la Real orden de 9 de febrero ántes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales ó instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL POSITO. (Aquí expresará el subdelegado si existe casa panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del cargo y de la data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion

de contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y también fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los municipios, de los alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las comisiones de 10 de julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto al respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al subdelegado.

Por tanto, pues terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada también por el Alcalde, secretario y depositario del establecimiento, conforme previene el art. 25 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, inportan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejó unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la subdelegacion, será reintegrada la depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) dias por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos caso de que el establecimiento, no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, asi como el secretario depositario.

con el subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á.... de.... de 1864.

EL SUBDELEGADO, EL ALCALDE,
EL SECRETARIO, EL DEPOSITARIO,
(Se continuará.)

Núm. 5655.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del consejo de Estado y la asesoria de este ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Primero: Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. Segundo: Los gobernadores de las provincias y los administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolusion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de veinte dias. Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy descubiertas, participen es-

pontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se preñja en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto: En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdon de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto: Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto: Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y remitiendo á este centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda á V. la direccion, haga conocer á las corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 12 de junio de 1864.—P. O. Ricardo de la Cámara.—Es copia, García Franco.

Núm. 5654.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA

Direccion general de Instruccion publica. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de Cádiz la cátedra de Psicología Lógica y Ética la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de I. P. de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompaña-

rán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Impugnacion del materialismo.—Madrid 4 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau. Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5655.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales; correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo.—Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Juicio sobre las Instituciones políticas de Inglaterra.—Madrid 25 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5656.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los estudios de aplicacion del Instituto de Cádiz la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1854.—Madrid 1.º de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
Impresor de S. M.